

Mérida, Yucatán a once de enero de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2545.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 2545 a la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIAS ESCANEADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL DICTAMINADORA O COMISIÓN DICTAMINADORA CENTRAL O COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA CENTRAL (O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE HUBIESE TENIDO) DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR QUE SE UBIESE (SIC) INSTALADO EN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.”**

**SEGUNDO.-** En fecha diez de diciembre del año próximo pasado la LIC. MIRKA ELI SAHUI RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS**



**INAIP**

Instituto Estatal  
de Acceso a la  
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN COPIA SIMPLE DE DICHS DOCUMENTOS, EL CUAL CONSTA DE 2 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$2.40 (SON: DOS PESOS 40/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2007.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELI SAHUI RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 10 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007.-----."

TERCERO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

**"LA LIC. GLADIS GUADALUPE CARRILLO M.A. DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SEGEY EXPRESA EN SU OFICIO NO.SE-DA/1480/07 QUE "NO OBRA EN SUS ARCHIVOS (DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR) NINGÚN DOCUMENTO SOBRE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005.**

**A PARTIR DE ESTE OFICIO EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNAIP LIC. MIRKA ELI SAHUI RIVERO, EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005; SIN QUE SE EXPLIQUE LA CAUSA DE DICHA INEXISTENCIA, QUE PODRÍA SER PORQUE NO SE INSTALÓ DICHA COMISIÓN, PORQUE AUNQUE SE INSTALÓ NO SE LEVANTÓ EL ACTA CORRESPONDIENTE, PORQUE FUERON DESTRUIDAS O SUSTRIDAS POR ACCIDENTE, DESCUIDO O DOLO, ETC. Y ESTO ES EN EXTREMO DELICADO PUESTO QUE PODRÍA DESPRENDERSE DE ESOS HECHOS ALGUNA RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS TUVIERON A SU CUIDADO.**

**CABE MENCIONAR QUE NO SE ME ENTREGÓ COPIA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2007, DE LA QUE OBRA EN MI PODER FOTOCOPIA DE UN IMPRESO DE FAX, QUE ME ME (SIC) FUE ENTREGADA EN OTRA ACTUACIÓN; PERO ESTA OMISIÓN ARROJA SOMBRAS A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y BUENA FE QUE DEBEMOS TENER EN NUESTRAS INSTITUCIONES"**

**CUARTO.-** En fecha veinte de diciembre de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP-2690/2007 y cédula de notificación de veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha quince de enero del año en curso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CENTRAL O COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA CENTRAL (O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE HUBIESE TENIDO) DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR QUE SE HUBIESE INSTALADO EN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004 Y 2005, EN VIRTUD DE QUE DICHAS ACTAS NO OBRABAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y ASÍ MISMO SE LE ENTREGARON COPIAS SIMPLES DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE AÑOS 2006 Y 2007 A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 2545, QUE REALIZÓ EL CITADO [REDACTED], LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:  
COPIAS ESCANEADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

CONTIENEN LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL DICTAMINADORA O COMISIÓN DICTAMINADORA CENTRAL O COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA CENTRAL (O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE HUBIESE TENIDO) DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR QUE SE UBIESE (SIC) INSTALADO EN LOS AÑOS 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.

MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO, QUE NO SE LE EXPLICÓ LA CAUSA DE INEXISTENCIA DE LAS ACTAS A QUE SE REFIERE LA CITADA SOLICITUD 2545; AL RESPECTO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA MANIFIESTA QUE LA CITADA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE DICHA DEPENDENCIA; ESTO, SIN QUE SEA POSIBLE DETERMINAR SI SE INSTALÓ O NO LA REFERIDA COMISIÓN CENTRAL DICTAMINADORA O COMISIÓN DICTAMINADORA CENTRAL, Y SI EN SU CASO, SE ELABORÓ ACTA ALGUNA, YA QUE DE LOS PROPIOS ARCHIVOS DE DICHA DIRECCIÓN, NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE ASÍ LO SEÑALE; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICE: 'LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER.

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, AL CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 2545 Y HA SIDO NOTIFICADA Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

**ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA AL INTERESADO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN."**

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de enero de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP.-256/2008 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- - - - -**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado ratificando la inexistencia de parte

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

de la información, es decir, de las actas de instalación de la Comisión Central Dictaminadora o Comisión Dictaminadora Central o Comisión Académica Dictaminadora Central (o cualquier otra denominación que hubiese tenido) referentes a los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco; de igual forma, agregó que lo anterior no permite determinar si se instaló o no la referida Comisión, y si en su caso, se elaboró acta alguna, ya que de los propios archivos de la Dirección de Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación no existe constancia alguna que así lo señale.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos analizarán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la declaratoria de inexistencia.

**SEXTO.** A mayor abundamiento, conviene aclarar que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública requerida por el hoy recurrente, la Secretaría de Educación tiene entre sus atribuciones:

**“ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CORRESPONDE:**

**III.- PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y EN LO QUE LE COMPETA, LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS;**

**VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;**

**X.- CUIDAR, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESCALAFÓN;**

**XI.- TENER A SU CARGO TODO LO RELACIONADO CON REGISTRO DE PROFESIONES, COLEGIOS, ASOCIACIONES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

PROFESIONALES, TÍTULOS, CERTIFICADOS,  
CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN  
CORRESPONDIENTE;

XXIII.- COADYUVAR EN LA PLANEACIÓN,  
NORMATIVIDAD Y PROGRAMACIÓN DE LA  
CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO PARA  
EL TRABAJO;

XXV.- LAS DEMÁS QUE CONCRETAMENTE LE  
ASIGNEN LAS DISPOSICIONES LEGALES  
APLICABLES.-----"

Por su parte el Reglamento interior de la Secretaría de Educación  
dispone:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO  
TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA  
ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. CUANDO EN  
ESTAS DISPOSICIONES SE REFIERA A LA  
SECRETARÍA, SE ENTENDERÁ REFERIDO A LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y SECRETARIO  
AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.- LA SECRETARÍA, COMO  
DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO, TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE  
LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDAN LA LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS  
REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y  
ÓRDENES QUE EXPIDA EL GOBERNADOR DEL  
ESTADO.

ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS  
ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON EL  
SERVIDOR PÚBLICO Y LAS UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

CONTARÁ CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LAS  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

- SECRETARIO
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y  
PREESCOLAR
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR  
Y SUPERIOR
- DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA
- DIRECCIÓN DE PROFESIONES
- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN DE FINANZAS
- DIRECCIÓN JURÍDICA
- DIRECCIÓN DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS
- SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA

LA SECRETARÍA CONTARÁ CON UNA UNIDAD  
DE CONTRALORÍA INTERNA CON FUNCIONES  
DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA CUAL  
SE REGIRÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN  
LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- SON FACULTADES  
INDELEGABLES DEL SECRETARIO:

XVI. NOMBRAR Y REMOVER A LOS  
REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA ANTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

LAS COMISIONES, COMITÉS, CONSEJOS O  
CUALQUIER INSTITUCIÓN, EN QUE DEBA  
TENERLOS, POR DISPOSICIÓN DE LEY,  
DECRETO O ACUERDO DEL TITULAR DEL  
PODER EJECUTIVO, Y DICHA REPRESENTACIÓN  
NO ESTÉ EXPRESAMENTE RESERVADA AL  
SECRETARIO;-----“

De los numerales previamente citados, se colige que la Secretaría de Educación es la máxima Autoridad en materia de educación en el Estado, por tal motivo es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de dicha materia; asimismo, contará con varias Unidades Administrativas que le ayudarán a llevar el despacho adecuado de las funciones que le fueran conferidas.

Así también, resulta conveniente citar el artículo 45 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública que a la letra dice:

**ARTÍCULO 45.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL AÑO SABÁTICO SERÁ LA MISMA QUE SE HAYA INTEGRADO EN CADA ESCUELA NORMAL PARA APROBAR EL INGRESO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y CONTARÁ CON LA VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL QUE PARA ESTE EFECTO NOMBRAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN NORMAL.**

De esta guisa, se desprende la fundamentación de la existencia de la Comisión Dictaminadora del año sabático, que a juicio de la Secretaría de Educación es aplicable a la existencia de la Comisión Central Académica Dictaminadora de la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría Educación de Gobierno, lo anterior, fue precisado mediante oficio

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

dirigido al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, por la Lic. Gladis Guadalupe Carrillo, Directora de Administración de la referida dependencia, en las constancias de cumplimiento presentadas en el recurso de inconformidad marcado con el número 212/2007; por tanto, considerando lo anterior como un hecho notorio, el suscrito determina que la Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Educación Media Superior y Superior es competente para crear o instalar dicha Comisión Dictaminadora. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**"REGISTRO NO. 199531**

**LOCALIZACIÓN:**

**NOVENA ÉPOCA**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**V, ENERO DE 1997**

**PÁGINA: 295**

**TESIS: XXII. J/12**

**JURISPRUDENCIA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

**LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", SOSTUVO CRITERIO EN EL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

SENTIDO DE QUE LA EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

**AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ  
LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.  
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.**

**QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE  
BECERRA. 22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE  
VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ  
TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.**

**AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO  
RAMÍREZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE  
VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ  
TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. - - -**

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando, se analizará la procedencia de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa y la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para tal efecto es de vital importancia plantear la posición y argumento de ambas autoridades.

La Unidad Administrativa en su respuesta inicial, manifestó la inexistencia de las actas de instalación de la Comisión Central Dictaminadora relativas a los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, y por otra parte remitió a la Unidad de Acceso en cuestión, las referentes a los años dos mil seis y dos mil siete.

Asimismo, en las constancias presentadas en el informe justificado, se advierte que la Unidad Administrativa ratificó su postura sobre la inexistencia de las actas de instalación de los años mencionados en el párrafo que precede, únicamente agregando que la inexistencia de dichas actas no permite

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

determinar si se instaló o no la referida Comisión Central Dictaminadora o Comisión Dictaminadora Central, y si en su caso se elaboró acta alguna.

De tales aseveraciones, se colige que la Unidad Administrativa no cumplió con la pretensión del particular al no fundar ni motivar la inexistencia de las actas de instalación correspondientes a los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, ya que si bien es cierto que de conformidad al artículo 37 fracción III la Unidad de Acceso es quien debe motivar y fundamentar la clasificación e inexistencia de una información, resulta lógico que al ser la Unidad Administrativa la que por su competencia, funciones o cercanía a la información conozca los motivos y circunstancias no existe la información, dando así la oportunidad de razonamiento y evaluación que debe realizar la recurrida antes de emitir resolución, para determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto deberá ordenar una nueva búsqueda para esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano todas las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la Autoridad para declarar la inexistencia de la información.

Por otra parte, la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, no atendió debidamente el derecho de acceso a la información del ciudadano, se dice lo anterior, toda vez que no permitió al hoy recurrente percibir los motivos y razones por las cuales la documentación solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que tal garantía Constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la Información, garantizando así la Autoridad el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Así también, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública no cumplió cabalmente con el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no acató el procedimiento que debe seguirse para la declaratoria de inexistencia de la información, el cual es deberá cumplir con o siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia a la Unidad de Acceso, explicando las causas de la misma;
2. La Unidad de Acceso analizará el caso y emitirá de las constancias que le fueron remitidas por la Unidad Administrativa, una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual declarará la inexistencia de la información; ahora bien, si considera que de las constancias remitidas por la Unidad Administrativa no se acredita la inexistencia de la información o no sin suficientes para declarar la misma, deberá de requerir una nueva búsqueda o motivación que garantice que la Información no obra en los archivos del sujeto obligado
- 3 La Unidad de Acceso notificará al recurrente la resolución en la cual se declara la inexistencia de la faltante.

En la misma tesitura, conviene destacar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Consecuentemente, se modifica la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, a fin de que fundamente y motive la inexistencia de la información consistente en las actas de instalación de la Comisión Central Dictaminadora o Comisión Académica Dictaminadora Central (o cualquier otra denominación que hubiese tenido) de la Dirección de Educación Media Superior y Superior en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil

cuatro y dos mil cinco.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo fundamente y motive la inexistencia las actas de instalación de la Comisión Central Dictaminadora o Comisión Académica Dictaminadora Central (o cualquier otra denominación que hubiese tenido) de la Dirección de Educación Media Superior y Superior en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 238/2007

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de enero de dos mil ocho. -----

